

*JURISPRUDENCIA ECOCÉNTRICA. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS, ÉTICOS Y
POLÍTICOS DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LA NATURALEZA /
ECOCENTRIC JURISPRUDENCE: PHILOSOPHICAL, ETHICAL, AND POLITICAL
FOUNDATIONS OF THE RECOGNITION OF THE RIGHTS OF NATURE*

ARTÍCULOS

Las virtudes del fracaso: bienes comunes naturales y derecho a la interrelación en la propuesta de constitución chilena de 2022

The virtues of failure: natural commons and the right to
interrelatedness in Chile's draft 2022 constitution

Luis Lloredo Alix

Universidad Autónoma de Madrid

luis.lloredo@uam.es

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-5483-7346>

Rodrigo Míguez Núñez

Universidad del Piamonte Oriental

rodrigo.miguez@uniupo.it

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-1138-8509>

Resumen: El “estallido social” que sacudió Chile en octubre de 2019 dio paso a un intenso ciclo de movilizaciones, que finalmente cristalizaron en un proceso constituyente de aún incierto futuro. En la primera etapa de este proceso, una Convención Constitucional electa democráticamente hizo una propuesta de Constitución progresista con tintes claramente socio-ecológicos. Este borrador fue rechazado en un plebiscito en 2022. Sin embargo, se trata de un texto rico en aportaciones conceptuales y normativas que vale la pena analizar. En este artículo nos centraremos en desentrañar los fundamentos filosóficos que subyacían a dicha propuesta, a propósito de las más innovadoras transformaciones relativas al encuadramiento jurídico de la relación *ser humano-naturaleza no humana*: los bienes comunes naturales y el derecho a la interrelación. Desde allí trazaremos consideraciones de orden teórico, a fin de subrayar las virtudes de la propuesta en cuanto espejo de las necesidades socio-ecológicas manifestadas en un proceso constitucional excepcionalmente participativo.

Palabras clave: derechos de la naturaleza; derecho a la interrelación; bienes comunes naturales; interdependencia; ecoddependencia; Convención Constitucional chilena; constitucionalismo socio-ecológico; derecho ecológico; socioecosistemas.

Cómo citar este artículo / Citation: Lloredo Alix, Luis, Míguez Núñez, Rodrigo (2025). Las virtudes del fracaso: bienes comunes naturales y derecho a la interrelación en la propuesta de constitución chilena de 2022. *Isegoría*, (72), 1668. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2025.72.1668>

Abstract: The “social explosion” that shook Chile in October 2019 led to a significant wave of mobilizations, ultimately resulting in a constituent process with an uncertain future. In the first stage of this process, a democratically elected Constitutional Convention proposed a progressive Constitution that included clear socio-ecological elements. However, this draft was rejected in a plebiscite in 2022. Despite this outcome, the text is rich in conceptual and normative contributions that deserve analysis. In this article, we will focus on exploring the philosophical foundations of the proposal, particularly concerning the innovative conceptual transformations related to the legal framing of the relationship between humans and non-human nature: specifically, the concepts of natural commons and the right to interrelation. From there, we will outline theoretical considerations to highlight the virtues of the proposal as a reflection of the socio-ecological needs expressed during an exceptionally participatory constitutional process.

Keywords: rights of nature; natural commons; right to interrelation; interdependency; ecodependency; Chilean Constitutional Convention; socio-ecological constitutionalism; ecological law; socioecosystems.

Recibido: 20 noviembre 2024. *Aceptado:* 14 abril 2025. *Publicado:* 08 julio 2025.

1. INTRODUCCIÓN: HACIA UNA CONSTITUCIÓN SOCIO-ECOLÓGICA

A mediados de octubre de 2019, un aumento en el precio del metro de Santiago desencadenó una serie de protestas que rápidamente se expandieron para incorporar diversas demandas sociales, dando paso a graves hechos de violencia. Las manifestaciones, inicialmente centradas en el precio del transporte, se transformaron en un movimiento masivo, carente de liderazgos definidos, que exigía cambios políticos y económicos profundos en áreas relativas a las pensiones, la salud, la educación y los salarios (Bartoli, 2022). A fin de encauzar el conflicto y reestablecer el orden público, los partidos de la coalición oficialista Chile Vamos y parte de la oposición firmaron el Acuerdo por La paz y la Nueva Constitución (15 de noviembre 2019),¹ al que las cámaras dieron curso mediante la aprobación de una Ley de Reforma Constitucional (24 de diciembre de 2019). Con ella se incorporaba un nuevo capítulo XV titulado “Reforma de la constitución y del procedimiento para elaborar una nueva Constitución de la República” (arts. 127-143) en el que se establecían las reglas del proceso constituyente para reemplazar la Constitución de 1980, asociada a la dictadura de Pinochet. El proceso se abrió mediante un referéndum (“plebiscito de entrada”), donde se les pidió a los votantes responder a dos preguntas: primero, si la constitución debía ser reemplazada o no; segundo, mediante qué mecanismo: una “Convención Constitucional” electa de 155 miembros o una “Convención Mixta Constitucional”, compuesta por legisladores en ejercicio y parcialmente por ciudadanos electos. El plebiscito mostró un apoyo abrumador para el reemplazo constitucional (78,27%) y para la Convención enteramente electa (79%).

Las elecciones para designar a los 155 convencionales (15 y 16 de mayo de 2021), reguladas por una normativa garante de la igualdad de géneros y de la participación de los pueblos originarios,² dieron cuenta de una preferencia por candidaturas independientes o provenientes de movimientos sociales, cuyas campañas incluían la agenda ecológica, feminista e indigenista, y reivindicaban el acceso a bienes y servicios esenciales que habían sido objeto de privatizaciones desde finales de los años 70.³ La Convención se instaló el 4 de julio de 2021 en la sede del ex-Congreso en Santiago de Chile, donde sesionó durante doce meses. Su enfoque fue progresista y vanguardista. No solo se centró en la necesidad de establecer las *bases materiales* para dar efectividad al ejercicio de derechos sociales, económicos,

¹ Texto disponible en <https://www.senado.cl/logran-historico-acuerdo-para-nueva-constitucion-participacion/senado/2019-11-14/134609.html>.

² La legitimidad democrática relativa a la paridad de géneros y la participación de independientes en la elección de los representantes a la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional fue asegurada por la reforma de “democracia paritaria” introducida por la Ley N°21.216, de 24 de marzo de 2020. Ya antes, la Ley N°21.298 (23 de diciembre de 2020) había introducido la reserva de escaños a los pueblos indígenas, promoviendo además la participación de las personas en situación de discapacidad. Los pueblos originarios contaron con 17 escaños reservados. Además, resultaron electos varios representantes indígenas más allá de dicha cuota.

³ Nótese que, si bien el 67% de la Convención Constitucional no tenía afiliación a ningún partido político, muchas de las listas independientes mantenían una orientación de izquierda o de centroizquierda.

culturales y ambientales reclamados por las clases popular-intermedias, sino que también incorporó demandas que los movimientos sociales llevaban décadas exigiendo: derechos sexuales y reproductivos, eco-dependencia, discursos LGTBIQ+, plurinacionalidad, autonomía regional, pluralismo jurídico y derechos indígenas (Noguera Fernández, 2023; Acevedo, 2024).

La propuesta de Nueva Constitución (de aquí en adelante Propuesta constitucional)⁴ fue entregada el 4 de julio de 2022 al presidente de la República, quien convocó un “plebiscito de salida” para su ratificación popular el 4 de septiembre de ese mismo año. El 61,86% de los votantes (de un universo de 85,82%, probablemente la tasa de participación más alta en la historia de Chile) rechazó la propuesta. Las explicaciones del fracaso abundan y son materia de un debate complejo entre politólogos, sociólogos y especialistas en teoría constitucional (Verdugo y García-Huidobro, 2024; Noguera Fernández, 2023). Aquí no profundizaremos en esto, sino que nos centraremos, más bien, en uno de los elementos descollantes de la Propuesta constitucional: el enfoque socio-ecológico que recorre todo el texto y que, a nuestro modo de ver, merece rescatarse como horizonte teórico-práctico para futuras propuestas regulatorias. Conceptos como los de bienes comunes naturales, derechos de la naturaleza, interrelación, defensoría de la naturaleza, eco-dependencia, ecosistemas comunales, entre otros, son innovaciones jurídicas que vale la pena examinar para pensar en un constitucionalismo socio-ecológico preparado para formular respuestas a los desafíos derivados del cambio climático. A continuación, trataremos de indagar cuál es la filosofía subyacente a tales conceptos e instituciones normativas, concentrándonos en dos principales focos: bienes comunes naturales y derecho a la interrelación. Sin embargo, antes de entrar a analizar en detalle ambas cosas, necesitamos hacer unas breves consideraciones de orden metodológico.

Los procesos constituyentes no suelen ser fruto de teorías concretas. Más bien son puntos de confluencia de derivas históricas e ideológicas dispares, en los que se sedimentan influencias de diverso cuño, a menudo difíciles de rastrear. En algunas ocasiones, puede destacarse la función de una figura notable que ejerce un papel preponderante en la redacción del nuevo texto constitucional —el caso de Hans Kelsen en la Constitución austriaca de 1920, o el de Agustín de Argüelles en la Constitución gaditana de 1812—, pero ni siquiera en esos casos es posible identificar un corpus de ideas filosóficas que se transfiera con nitidez al texto jurídico. De hecho, cuando tal cosa sucede, lo más habitual es que el texto termine siendo rechazado por ser incompatible con las costumbres vigentes o por asumir un posicionamiento unívoco que no se aviene con la diversidad ideológica reinante. Un caso célebre, recordado por Norberto Bobbio en su estudio sobre la génesis del positivismo jurídico, es el proyecto de código civil de Jean-Jacques-Régis de Cambacérès (1753-1824): ideado según la forma del iusnaturalismo racionalista, bajo principios lógico-deductivos de exquisita decantación filosófica, suscitó una reacción tan acerba entre los juristas de la época, que Napoleón terminó encomendando la tarea a un jurista con menor vuelo especulativo, pero mayor talante práctico: Jean-Étienne-Marie Portalis (Bobbio, 1996, pp. 60-64).

Nuestro caso no es una excepción a este respecto: en la Convención Constitucional chilena de 2022 confluyeron diferentes movimientos sociales, demandas de muy diversa naturaleza y planteamientos teóricos heterogéneos: socialdemocracia, liberalismo, republicanismo, feminismos, reivindicaciones de pueblos originarios, animalismo, ecologismo, etcétera.⁵ Para tener una visión precisa de los distintos estratos que cristalizaron en el borrador final, sería necesario cribar y organizar todas esas influencias de forma detallada. Sin embargo, realizar un barrido completo y exhaustivo de las deliberaciones de la Convención es una tarea difícilmente abordable, dado que habría que considerar las actas de todas las comisiones, las propuestas de articulado realizadas por cada comisión, los informes de reemplazo que estas emitieron —una vez que las primeras propuestas eran rechazadas o enmendadas por el Pleno— así como las propias actas del Pleno. Incluso si restringiéramos el radio de búsqueda a las actas de la Comisión de medio ambiente⁶ y a las actas de las sesiones plenarias donde se debatieron los temas

⁴ Para profundizar en la historia y labor del proceso constituyente de 2021-2022, así como en la lectura del texto de la Propuesta de Constitución, véase: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente>.

⁵ Puede verse un buen análisis de algunas de estas influencias ideológicas en Dardot (2023), aunque Dardot hace hincapié en el movimiento estudiantil, el feminista y el mapuche.

⁶ El nombre completo de la Comisión número 5 era “Comisión de derechos de la naturaleza, bienes comunes naturales y modelo económico”. Es una denominación ilustrativa de varias características de aquel proceso constituyente: por un lado, el nombre revela una voluntad inequívoca de institucionalizar los derechos de la

atinentes a nuestro objeto de estudio, el volumen de páginas a examinar se volvería inmanejable: alrededor de las dos mil páginas.

Por otra parte, un rastreo preliminar permite constatar que no existen influencias filosóficas precisas y unívocas. No se verifican remisiones a autores clásicos de la ética ecológica como Aldo Leopold, Arne Naess o John B. Callicott; tampoco hay referencias a representantes específicos del conservacionismo — John Muir, George Perkins Marsh, Henry D. Thoreau—, ni a otros autores frecuentemente citados en la filosofía ecológica contemporánea: Hans Jonas, Andrew Dobson, Jorge Riechmann, entre muchos otros que podrían citarse. Lo mismo sucede si prescindimos de los autores y buscamos corrientes de pensamiento: ecosocialismo, ecologismo, ecofeminismo, etcétera. Ninguno de estos descriptores se encuentra de manera suficientemente palmaria en las deliberaciones de la Comisión 5.⁷ Sí aparece dos veces el concepto de “ecología profunda”, en boca del diputado Fernando Salinas, activista independiente: “El humane es parte integrante e indisoluble de la naturaleza, somos naturaleza, ser naturaleza es lo que han sentido los pueblos originarios desde hace miles de años, aquello que la ecología profunda ha ido internalizando solo desde hace algunas décadas”; “mi lema de campaña era: ‘Ecología profunda en el corazón de nuestra Constitución’, y junto con mis compañeros ecologistas pudimos aprobar los derechos de la naturaleza y tantas normas que hacen que esta Constitución sea ecológica”.⁸ Sin embargo, paradójicamente, lo que más a menudo se ve en las actas es que el término “ecologismo” es empleado por los diputados conservadores de forma despectiva: “ecologismo religioso”⁹, “ecologismo radical”¹⁰, “ecologismo extremo”¹¹, “ecologismo profundo o conservacionismo exacerbado”¹², entre otras expresiones similares.

Tampoco pueden encontrarse apelaciones a los referentes jurídicos sobre derechos de la naturaleza: no se hallarán apenas menciones al clásico texto de Christopher Stone (1972) —*Should trees have standing?*—, ni a Thomas Berry y sus prolongaciones en la teoría del *Wild Law* de Cormac Cullinan (2011), ni a las más recientes aportaciones de Minhea Tănăsescu, ni a los múltiples escritos de Ramiro Ávila o Alberto Acosta, que han sido enormemente influyentes en el debate latinoamericano sobre derechos de la naturaleza.¹³ Si obviamos la teoría y giramos la mirada a los procesos político-sociales de los últimos lustros, tampoco se detectan influencias claras: en las actas de la Comisión de medio ambiente no hay casi ninguna referencia al río Whanganui, ni a los procesos colombianos del Atrato o la Amazonía, ni a las leyes de derechos de la Madre Tierra de la vecina Bolivia. Sí aparecen, en cambio, algunas remisiones a la constitución ecuatoriana de 2008. De hecho, las pocas alusiones que hemos podido localizar a los autores y contextos arriba mencionados se encuentran en algunas intervenciones de varios diputados de la Comisión de derechos fundamentales, y no para defender la inclusión de los

naturaleza, superando así el antropocentrismo del ambientalismo tradicional. Por otro lado, incorpora la idea de bienes comunes, lo cual indica que se buscaba ir más allá del constitucionalismo andino de principios del siglo XXI, dotando a los derechos de la naturaleza de mayores garantías de protección. Por último, incluía el modelo económico dentro de la agenda, a sabiendas de que no bastaba con una incorporación meramente simbólica de los derechos de la naturaleza, sino que era necesario transitar a un modelo económico post-extractivista. En aras de la brevedad, en este artículo nos referiremos a ella como “Comisión 5” o “Comisión de medio ambiente”.

⁷ La mayoría de las citas de las deliberaciones de la Convención se tomarán del “Informe final” de la Comisión número 5. Este informe incorpora las iniciativas de norma propuestas por esa Comisión, los “informes de reemplazo” producidos por la Comisión tras los rechazos (totales o parciales) de dichas iniciativas por el Pleno, las minutas de los debates con expertos, así como las actas con los resultados de las respectivas votaciones. Ocasionalmente, se toman citas de las actas de sesiones concretas. Toda esta información puede verse en el sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, en el apartado de “Historia de la Constitución y de las propuestas de nuevas constituciones”: <https://www.bcn.cl/historia-de-la-constitucion/>

⁸ Salinas, Fernando, intervenciones de 18 de abril de 2022 y 24 de junio de 2022, ambas en Pleno.

⁹ Silva, Luciano, intervención de 11 de mayo de 2022 en Pleno.

¹⁰ Arrau, Martín, intervención de 3 de marzo de 2022 en Pleno. Vale la pena transcribir el pasaje: “Se dice que el Estado promoverá una revisión histórica ambiental. ¡Retórica, pura retórica! Hay una distancia enorme con la realidad de ese Chile que madruga y trabaja. ¿Qué es lo que no vemos? Buscar la protección de la naturaleza con el ser humano como protagonista, y no ese ecologismo radical o religión ecológica que se olvida de las personas”.

¹¹ Toloza, Pablo, intervención de 7 de mayo de 2022 en Pleno.

¹² Cubillos, Marcela, intervención de 3 de marzo de 2022 en Pleno.

¹³ Se trata de orientaciones muy dispares que se han pronunciado de modo favorable a la personificación jurídica de la naturaleza. Para mayores precisiones, puede verse Tănăsescu (2022) y Montalván (2025).

derechos de la naturaleza, sino justamente para lo contrario. El caso del río Whanganui, en efecto, se enarbola como ejemplo de fracaso de la estrategia de los derechos de la naturaleza en varias intervenciones de diputados conservadores.¹⁴ Del mismo modo, pueden encontrarse algunas menciones a Stone en representantes de la derecha, que se apoyaron en el presunto “cambio de opinión” del profesor estadounidense respecto a la subjetividad de la naturaleza, como argumento para restar credibilidad a la propuesta de incluirlos en el borrador constitucional:

En la experiencia comparada [...] los derechos de la naturaleza no han tenido el resultado esperado. Es así el caso de Ecuador y de Bolivia. Cómo será, que el principal teórico de esto, el señor Christopher Stone, quien propuso esta idea para la Constitución ecuatoriana, es hoy en día uno de los principales opositores de esta actividad.¹⁵

Por supuesto, se trata de opiniones desinformadas, ya que, en realidad, Stone nunca abogó por atribuir derechos a la naturaleza ni por concebir a la naturaleza como sujeto, sino por reconocerle legitimación procesal, que no es lo mismo en absoluto.¹⁶

En definitiva, la penetración de concepciones filosóficas en los debates de la Convención fue indirecta y capilar. Así y todo, pueden hacerse las siguientes salvedades.

En primer lugar, pese a que no se establezca una filiación expresa con los procesos constitucionales andinos de 2008 y 2009 (Ecuador y Bolivia), sí es posible trazar una continuidad con aquellos. Para empezar, porque la constitucionalización ecuatoriana de los derechos de la naturaleza ha sido un referente para toda la región, por lo que una buena parte de los movimientos eco-jurídicos latinoamericanos —y no solo latinoamericanos— se ha inspirado en aquel proceso. Por otro lado, el borrador de constitución chilena asumió explícitamente uno de los elementos conceptuales fundamentales del texto ecuatoriano —también de las leyes sobre derechos de la Madre Tierra en Bolivia—, la idea de “buen vivir”. Al contrario que en los casos anteriores, la noción de buen vivir sí se nombra con recurrencia en las actas de la Comisión de medio ambiente y en los debates plenarios. Además, aparece fuertemente ligada a las demandas de los pueblos originarios, que adoptaron dicha noción como bandera para la reivindicación de sus territorios y culturas. El texto final del borrador la incorporó, como veremos más adelante, en su artículo 8:

Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable. El Estado reconoce y promueve el buen vivir como una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad.

Sin embargo, en las iniciativas de norma de la Comisión 5, la noción de “buen vivir” aparecía también en otros contextos —así, por ejemplo, como principio constitucional junto a otros principios ambientales tradicionales, como el precautorio o el de prevención— y a menudo con una impronta multicultural:

La Naturaleza, Mapu, Pacha Mama, Pat'ta Hoiri, Jáu, Merremén, o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo donde se genera y realiza la vida y el buen vivir, tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos naturales, estructura, funciones, equilibrio ecosistémico y diversidad biológica.¹⁷

¹⁴ Así en la intervención de Alfredo Moreno (sesión n. 31 de la Comisión de Derechos Fundamentales, 1 de febrero de 2022).

¹⁵ Ossandón, Manuel José, intervención de 16 de febrero de 2022 (sesión n. 39 de la Comisión de Derechos Fundamentales).

¹⁶ Puede verse un análisis exhaustivo y certero de los malentendidos en torno a la posición de Stone en Montalván (2025). También en Montalván (2023, pp. 223 ss.).

¹⁷ Primer informe de la Comisión 5, p. 276. Probablemente, el concepto ecocéntrico más difundido en la cultura mapuche no sea el de *buen vivir*, sino el de *itrofill mogen*, que se traduce a veces como “biodiversidad”, pero que incluye dimensiones socioculturales ajenas al significado occidental (Antona, 2016, pp. 154 ss.). De hecho, el término *itrofill mogen* emerge con más frecuencia que el de *sumak kawsay* en las deliberaciones de la Convención. Sin embargo, dada la influencia de los procesos ecuatoriano y boliviano, y dado que también el pueblo aymara tiene presencia en el norte de Chile, el término buen vivir (*sumak kawsay* en quechua, *suma*

En segundo lugar, hay dos referencias teóricas que sí podrían destacarse por encima de otras. Por un lado, el biólogo uruguayo Eduardo Gudynas participó como experto externo en las sesiones de la Comisión 5.¹⁸ En ese sentido, no parece descabellado postular que algunas tesis biocéntricas, derivadas de la ecología profunda, pudieran influir en el texto constitucional. Gudynas, en efecto, es uno de los autores latinoamericanos más relevantes de la ecología política contemporánea y ha sido un activo defensor de los derechos de la naturaleza (que él prefiere escribir en mayúscula: Naturaleza). Es un posicionamiento que ha tejido en diálogo con la experiencia ecuatoriana y con otro intelectual particularmente destacado en aquel proceso constitucional: Alberto Acosta.¹⁹ Por otro lado, en las deliberaciones de la Comisión 5 participó activamente Ezio Costa, actual director de la organización no gubernamental FIMA (Fiscalía del Medio Ambiente) y exponente destacado del ambientalismo jurídico chileno. En su intervención, Costa se pronunció acerca de la necesidad de incorporar el principio del buen vivir dentro del modelo económico y señaló la importancia de una “Constitución Ecológica”.²⁰ Es una idea que se sitúa en consonancia con la defensa del “derecho ecológico”, preconizado décadas atrás por el jurista y filósofo chileno Godofredo Stutzin, quien fue uno de los pioneros en la teorización de los derechos de la naturaleza (Stutzin, 1976).²¹ Stutzin, en efecto, reivindicó la necesidad de replantear el sistema jurídico bajo la premisa de que la naturaleza también debía ser considerada sujeto de derechos. Consecuentemente, a su modo de ver, era necesaria una mutación correlativa de numerosas instituciones jurídicas: superación del derecho ambiental antropocéntrico en favor de un derecho ecológico ecocéntrico, subjetivación de la naturaleza, tutela de un patrimonio propio de la naturaleza, creación de una “procuraduría de la naturaleza” capaz de actuar en su nombre, establecimiento del principio “in dubio pro natura”, entre varias otras medidas (Stutzin, 1984).²²

Más allá de estas influencias, el calado filosófico del borrador constitucional solo se deja leer entre líneas. Es natural que así sea, dado que los procesos constituyentes están forzados a asumir compromisos entre distintas orientaciones y, por lo tanto, no suelen partir de posicionamientos teóricos o ideológicos rotundos. Además, se trata de procesos político-jurídicos en los que las influencias llegan de forma indirecta, a través de un proceso de decantación que, aun no preservando el nombre de autores o teorías de forma explícita, sí incorporan conceptos y formas de pensar. Hemos de recordar que el proceso constituyente chileno se caracterizó por una presencia muy fuerte de colectivos sociales independientes, cuya formación se nutría en buena medida del activismo social, no de la academia. Por todas estas

qamaña en aymara, *küme mogen* en mapudungun) terminó ganando mayor protagonismo. En las intervenciones de algunos diputados de pueblos originarios puede verse cómo propusieron incorporar estas nociones como principios constitucionales, en un intento de generar un texto que, además de ecológico, tuviera calado intercultural: “desde hace muchos años, los pueblos indígenas hemos demandado el respeto y la protección del medioambiente, en el caso mapuche, la protección del *itrofill mongen*, que es toda la biodiversidad, todo el medioambiente, pero no solo con un ánimo conservacionista, sino por la visión holística que tenemos respecto de guardar un equilibrio entre el hombre y la naturaleza, por respetar no solamente lo visible, sino también lo invisible, la tierra, los ríos, los árboles” (intervención de la diputada Rosa Catrileo, 4 de octubre de 2021). He aquí otro ejemplo: “Me referiré a los derechos de la naturaleza, que esta comisión trata de manera maravillosa, con la inclusión del principio de *itrofill mongen*, también el de ecoddependencia e interdependencia y, por supuesto, el de ética del buen vivir. Estos principios son bastante importantes para que entendamos que nos sirven para reforzar que los seres humanos y las civilizaciones dependemos de la naturaleza” (intervención de la diputada María Elisa Quinteros, 10 de septiembre de 2021).

¹⁸ Sesión n. 8, de 4 de noviembre de 2021. Algunas ideas claves de su intervención fueron: 1) defensa del valor intrínseco de la naturaleza frente a la idea de capital natural; 2) defensa de los derechos de la naturaleza como herramienta jurídica congruente con lo anterior; 3) crítica al modelo económico post-extractivista.

¹⁹ Es el propio Gudynas quien reconoce las influencias de Acosta y de la “ecología profunda”, en particular de su gran representante, el noruego Arne Naess: “no puedo dejar de recordar a Arne Naess, a quien conocí cuando en sus viajes a la Antártida hacía escala en Montevideo. Muchas de las ideas que aparecen en este libro resultan de la influencia de las conversaciones y seminarios compartidos con Naess muchos años atrás” (Gudynas, 2015, p. 9).

²⁰ Sesión n. 7, de 3 de noviembre de 2021. Véase también Costa, 2021.

²¹ El texto original, en español, fue presentado como conferencia en unas jornadas sobre protección del medio ambiente, celebradas en Jahuel (Chile) en 1973.

²² La influencia de Stutzin puede rastrearse en el ambientalismo chileno actual a través de figuras como Raúl Campusano y Fernando Dougnac. Véase Campusano, 2018 y 2023. Véase también Costa, 2018.

razones, hemos desechado aproximarnos al texto con la vocación de encontrar “teorías” concretas y hemos preferido ceñir nuestro análisis a dos asuntos de la propuesta constitucional que, en nuestra opinión, tienen una enjundia filosófico-jurídica que vale la pena desentrañar. En primer lugar, nos referiremos a las causas y consecuencias de adoptar el concepto de “bienes comunes naturales”. En segundo lugar, nos preguntaremos por el significado de expresiones como interdependencia, ecoddependencia y derecho a la interrelación, que jalonan todo el texto y que, como veremos, parecen dibujar un fundamento del derecho más allá de la clásica noción de autonomía.

2. ENTRE LOS DERECHOS Y LOS DEBERES: DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA A LOS BIENES COMUNES NATURALES

Una de las características más relevantes del borrador constitucional chileno fue que, junto a los derechos de la naturaleza,²³ se incorporó la categoría de bienes comunes naturales. Si esto se analiza sin mayores precisiones de contexto, es algo que puede generar perplejidad. Tengamos en cuenta que, al menos *a priori*, estamos ante dos estrategias de tutela aparentemente contrarias: en el primer caso, se trata de dotar de personalidad a la naturaleza, de configurarla como un *sujeto*; en el segundo caso, se trata de blindarla como un *objeto* no susceptible de apropiación. Además, son dos herramientas que han sido propuestas con finalidades diversas y por movimientos no necesariamente coincidentes. En efecto, la apelación a subjetivizar la naturaleza se encuentra en corrientes ecologistas cercanas a la ecología profunda, o bien en movimientos indígenas que han encontrado en el instrumento de los derechos un asidero táctico para traducir al lenguaje jurídico hegemónico algunos elementos de sus cosmovisiones.²⁴ Las teorías de los comunes, en cambio, parten de diversas orientaciones teórico-prácticas que suelen estar en sintonía con enfoques ecologistas, pero que no siempre lo son: desde el neomarxismo —Silvia Federici, Massimo De Angelis, Christian Laval, Pierre Dardot— hasta el institucionalismo económico en la versión de Elinor Ostrom, pasando por diversos movimientos del Sur Global: Raquel Gutiérrez, Vandana Shiva o Gladys Tzul-Tzul.²⁵

Centrémonos en las consecuencias jurídicas que se desprenden de las teorías arriba mencionadas. En términos generales, la mayoría de los enfoques sobre bienes comunes recelan del derecho como herramienta emancipatoria. Al partir de planteamientos marxistas o anarquistas, en sentido amplio, desconfían de la institucionalidad estatal y apuestan por la construcción de espacios de autonomía en detrimento del derecho del Estado. Por supuesto, las cosas son complejas y existen varias teorías comunales que sí han defendido la utilización del derecho como vehículo para la defensa de los comunes. Ugo Mattei, por ejemplo, sostiene que el derecho privado ofrece una batería de instituciones potencialmente útiles para crear espacios de acción colectiva no mediados por el mercado ni por la injerencia estatal: asociaciones, fundaciones, servidumbres, *land trusts*, etc. (Mattei, 2015). Helfrich y Bollier, por su parte, entienden que el derecho se puede “hackear” y resignificar, en aras de la construcción de espacios comunitarios no estructurados según la lógica de la soberanía estatal o de la propiedad privada (Helfrich y Bollier, 2019). Pese a estas y algunas otras excepciones, las teorías de los

²³ Se consagran en diversas secciones de la propuesta constitucional, pero especialmente en su artículo 103: “La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad”.

²⁴ No obstante, debemos ser muy cuidadosos en este punto. Los derechos de la naturaleza no son una emanación “espontánea” de culturas indígenas intrínsecamente ecocéntricas, sino una fórmula de compromiso, una herramienta creativa que no satisface ni a los cánones jurídicos occidentales ni a las concepciones no occidentales, y que más bien debe verse como un artefacto estratégicamente útil en determinados contextos. Además, no existe una única visión acerca de los derechos de la naturaleza. Pese a las afinidades y las eventuales semejanzas, los procesos de atribución de derechos al río Wanghanui en Nueva Zelanda o al río Magpie en Canadá son enormemente distintos del caso del Mar Menor en España o de la propuesta chilena aquí analizada, por dar solo algunos ejemplos a vuelapluma. Véase Lloredo (2023) o Viaene (2024).

²⁵ Como botón de muestra, puede verse Federici, 2020; De Angelis, 2017; Laval y Dardot, 2015; Ostrom, 1990; Gutiérrez, 2017; Shiva, 2020; Tzul-Tzul, 2016. Para un mapeo de las diversas corrientes, véase Lloredo (2024).

comunes tienden a percibir el campo jurídico con suspicacia y, por ende, no tendrían por qué acompañarse bien con la estrategia de los derechos de la naturaleza.

Pensemos, en efecto, que la mayoría de las teorías de los bienes comunes mencionadas se asientan en concepciones solidaristas. Ya sea por reflexionar desde marcos culturales no individualistas, ya sea por el afán de reivindicar una sociedad vertebrada en torno a la cooperación y la comunidad, la perspectiva teórica e institucional de los *derechos* les resulta ajena, por lo menos cuando estos se entienden desde una lógica propietaria y competitiva. Más bien, el enfoque se pone en los *deberes* de cuidado y de solidaridad que los integrantes de una comunidad tienen respecto de una “cosa común” que les vincula y que, generalmente, les sirve de sustento: un bosque, un río, un monte, un campo de labor, etc. Dicho de otro modo: para la mayoría de las teorías de los bienes comunes, el interés de preservar cualquiera de esos elementos “naturales” no solo reside en los beneficios materiales que se derivan del aprovechamiento del bien en cuestión —agua, alimento, energía—, sino en los lazos de cooperación que se tejen entre quienes colaboran en su uso y su cuidado. De hecho, muchos bienes comunales históricos no son solo formas de tenencia de la tierra —como los montes vecinales gallegos, los boalares valencianos o los fetosines segovianos²⁶—, sino instituciones de trabajo comunitario que se activan cuando es necesaria la participación colectiva en alguna tarea especialmente gravosa: el *tequio* mexicano, la *minga* andina, las *hacenderas* castellanas o el *auzolan* vasco son algunos ejemplos. En definitiva, a primera vista, las teorías de los comunes se sitúan más bien en la perspectiva de los deberes que en la de los derechos.²⁷

Así pues, la apuesta de la Convención constitucional chilena por complementar los derechos de la naturaleza con los bienes comunes naturales no era un proyecto libre de fricciones. ¿Cómo explicar esta aparente contradicción? La respuesta se halla en la propia redacción de la propuesta. El artículo 134 del borrador establecía que “los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras”. En esta formulación hay, por lo menos, dos elementos que merecen destacarse. El primero se refiere a la definición del Estado como ente “custodio” de los bienes comunes naturales. Es una expresión afortunada, parcialmente inspirada en las doctrinas del “public trust”, porque sitúa al Estado en un papel subalterno y configura una noción de soberanía atenuada. En efecto, el Estado deja de tener *derechos* respecto de aquellas partes del territorio que quepa definir como “bienes comunes naturales” y únicamente ostenta *deberes* de protección sobre tales ecosistemas. He aquí, de nuevo, un argumento en favor del enfoque de los deberes, que se liga de forma natural con la idea de los bienes comunes. El segundo elemento destacable del artículo 134 tiene que ver con el propósito que se asigna a los bienes comunes naturales, ya que estos se instituyen “con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras”. Es decir, la propuesta parece optar por un concepto instrumental de los bienes comunes, según el cual estos serían algo así como la “garantía” de los derechos de la naturaleza, un elemento material indispensable para que tales derechos sean realmente eficaces. Así pues, en este segundo inciso del artículo, el foco se desplaza hacia el polo de los derechos.

No es este el momento para entrar a fondo en la vieja polémica derechos-deberes, un asunto sobre el que la filosofía jurídica ha derramado ríos de tinta. Pero sí vale la pena hacer la siguiente reflexión. Cuando pensamos en proteger la naturaleza mediante la estrategia de los deberes, podemos hacerlo de dos formas. Por un lado, podemos pensar en deberes *condicionados*, en cuyo caso tendríamos la siguiente proposición: los seres humanos tenemos el deber de cuidar a un determinado ecosistema —o a la biosfera en su conjunto— porque de la buena salud de la naturaleza dependen una serie de derechos ambientales —al agua potable, a vivir en un entorno no contaminado, etc.— que nos asisten en tanto que humanos. Por otro lado, podemos pensar en deberes *incondicionados*, en cuyo caso tendríamos la siguiente proposición: los seres humanos tenemos el deber de proteger a las entidades naturales, pero no porque

²⁶ La gigantesca obra de 1964 del administrativista Alejandro Nieto, recientemente fallecido, sigue siendo el referente principal en la materia (Nieto, 1964), junto con la ya clásica *Historia de la propiedad comunal* de Rafael Altamira (1890), que fue reeditada hacia finales del siglo XX por el propio Nieto (Altamira, 1981).

²⁷ De hecho, buena parte del pensamiento jurídico ecologista ha apostado por rescatar y fortalecer la estrategia de los deberes como forma de tutela de la naturaleza (Jaria y Manzano, 2013, y Dobson, 2005).

de ello dimanen una serie de ventajas para nuestra supervivencia o nuestra salud, sino porque comportarnos así es lo correcto. En el primer caso, nos movemos en una lógica plenamente antropocéntrica. En el segundo caso, depende. Si ese comportamiento correcto se deriva del hecho de que nuestra conducta debe ajustarse a un imperativo categórico de no dañar, porque con ello satisfacemos un criterio moral con el que nos hemos comprometido previamente, entonces nos seguimos moviendo en un enfoque antropocéntrico: actuamos correctamente para preservar nuestra identidad moral, no porque haya algo más allá de lo humano que merezca consideración especial. Si, en cambio, el comportamiento correcto se define en función del bienestar, la salud o la integridad de aquellas entidades que debemos cuidar —un río, un bosque, una laguna—, entonces sí transitamos a una posición biocéntrica o ecocéntrica.²⁸ Ahora bien, así las cosas, cabría preguntarnos hasta qué punto ese deber sigue siendo incondicionado. Porque, bien mirado, se trataría más bien de un deber que reposa sobre el *derecho* de tales ecosistemas a subsistir y a no sufrir alteraciones que amenacen su equilibrio.

En resumidas cuentas, el discurso de los deberes termina desembocando en el de los derechos. Con esto no queremos incurrir en una comprensión simplista de la correlatividad derechos-deberes, porque se trata de una idea frecuentemente malentendida. Existen deberes que no llevan aparejada una obligación correlativa del sujeto sobre quien tenemos tales deberes. Por ejemplo, las madres y los padres tenemos el deber de cuidar a nuestras criaturas, pero no tenemos un derecho a ser cuidados por ellas a modo de contrapartida. Sin embargo, nuestras criaturas sí tienen un derecho que dimana de nuestro deber de cuidarlas. Algo parecido sucede con la naturaleza: sobre los seres humanos pesa la obligación de proteger —y eventualmente restaurar²⁹— a los ecosistemas, pero estos no tienen ningún deber de “devolver” ese servicio.³⁰ Ahora bien, este “deber sin contrapartida” no es incondicionado, porque no es un deber independiente del “otro” sobre quien se proyecta. Al igual que en el ejemplo de la infancia, nuestros deberes hacia las entidades naturales no existen por sí mismos, sino *porque* consideramos que hay algo que *les debemos*, porque percibimos a la naturaleza como *acreedora* de determinadas acciones, prestaciones o conductas. O sea, porque, al menos intuitivamente, le atribuimos derechos que exigen ser satisfechos. Dicho de otro modo: por mucho que algunos rechacen la idea de los derechos de la naturaleza, en favor de una narrativa de los deberes supuestamente contraria a la anterior, en realidad no podemos escapar de la primera. Si los derechos y los deberes son inseparables, no es porque las personas

²⁸ Biocentrismo y ecocentrismo son dos conceptos distintos. Normalmente, se suele hablar de biocentrismo para referirnos a aquella concepción que otorga valor intrínseco a entidades naturales *individuales* (un individuo de una especie concreta a la que se adjudica determinado estatus, por ejemplo, un chimpancé). En cambio, el ecocentrismo atribuye valor intrínseco a entidades *colectivas* no humanas, señaladamente los ecosistemas. Ahora bien, hay autores que han utilizado ambos conceptos de forma distinta. Eduardo Gudynas, por ejemplo, emplea la etiqueta de ecocentrismo para referirse al posicionamiento que adjudica valor a la naturaleza desde una perspectiva antropocéntrica, tutelando, por ejemplo, aquellos paisajes o especies que apreciamos por su valor estético o simbólico; en cambio, reserva la etiqueta de biocentrismo para describir a las concepciones que sí asumen la idea del valor intrínseco de la naturaleza y buscan protegerla con independencia de los baremos de apreciación humanos (Gudynas, 2015, pp. 55-58). Por otra parte, las fronteras entre una y otra visión no siempre son claras. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de uno de los pioneros del ecologismo, Aldo Leopold, cuya ética es descrita por Jorge Riechmann como biocéntrica (Riechmann, 2017, p. 19 ss.). Sobre todo ello, véase Montalván, 2025.

²⁹ No podemos profundizar en esto, pero sería un tema interesante para desarrollar. Cuando planteamos los deberes humanos hacia la naturaleza, solemos pensar en obligaciones de no dañar, en cuyo caso tendríamos deberes de abstención o deberes *negativos*. Ese fue el enfoque predominante en los comienzos del ecologismo, al amparo de concepciones conservacionistas que buscaban “preservar” determinados espacios naturales, protegiéndolos de la injerencia humana. Sin embargo, a la vista del grado de destrucción de los ecosistemas terrestres al que hemos llegado, el enfoque puramente negativo resulta insuficiente. Tendríamos que hablar, entonces, de deberes *positivos* hacia los ecosistemas, lo cual se traduciría en políticas de regeneración y restauración mediante diversas técnicas, desde la agroecología hasta algunas variantes de *rewilding*. Sobre los desafíos prácticos involucrados en esta perspectiva, incluido el debate entre conservacionismo y proteccionismo, véase Büscher y Fletcher, 2022. Sobre el *rewilding* y sus distintas modalidades, véase Moyano, 2022.

³⁰ De hecho, la narrativa de los “servicios de los ecosistemas”, inicialmente propuesta por la ecología radical con el fin de ensalzar el enorme valor de la naturaleza para nuestra supervivencia, ha terminado siendo cooptada por un ambientalismo de mercado que objetualiza plenamente a las entidades naturales (Gómez-Baggethun, 2018).

nos debamos unas a otras obligaciones bidireccionales, sino porque, como dijo Juan Ramón Capella, los deberes son “el contenido de los derechos” (Capella, 2013, p. 46). Desde este punto de vista, nuestros deberes hacia la naturaleza no son sino *el contenido* de los derechos de la naturaleza.

Lo interesante del texto del borrador constitucional chileno es que introducía un tercer elemento en la dualidad derechos-deberes: el de los bienes comunes. Esto le otorga una cierta originalidad que se explica por varias razones. Primero, porque se trata de una institución que renovaba el constitucionalismo andino de la primera década del siglo XXI. Conscientes de que el discurso de los derechos de la naturaleza podía ser infructuoso si no se acompañaba de transformaciones en el modelo económico, los constituyentes chilenos quisieron incorporar novedades en el régimen de los bienes. Esto era particularmente importante en un país como Chile, en el que varias décadas de neoliberalismo habían acometido un programa de privatizaciones sin parangón (Dardot, *et al.*, 2024, pp. 35 ss.). Por eso, en la primera iniciativa de regulación de los bienes comunes naturales, la Comisión 5 apoyó su argumentación en el hecho de que la categoría de “bienes nacionales de uso público” había sido inútil para contener todos los procesos de expolio y mercantilización de bienes cruciales como el agua. A su modo de ver, en efecto, era necesaria una nueva institucionalidad orientada a blindar determinados “bienes esenciales para la protección de la vida”.³¹ La idea era construir un espacio a resguardo de la lógica mercantil, pero también del dominio estatal, en el entendido de que la frontera entre lo público y lo privado se había revelado prácticamente inexistente desde los años setenta en adelante. Además, la idea de introducir una categoría de bienes comunes naturales también respondía a inquietudes ecocéntricas, puesto que se pretendía reconfigurar la concepción instrumental de la naturaleza característica de la cultura jurídica dominante. El cambio normativo, en efecto, buscaba abandonar la expresión de “recursos” naturales, para pasar a hablar de “bienes”, que no es lo mismo en absoluto:

La necesidad de superar la mirada antropocéntrica y el relacionamiento [sic] con el entorno natural entendido como ‘recursos naturales’, tanto como recursos económicos a explotar o como fuerzas a controlar, hacen palpable la necesidad de poner el foco de la Gobernanza en los distintos elementos que componen a la naturaleza como entidad.³²

Ahora bien, en las primeras propuestas de articulado, los bienes comunes naturales no aparecían vinculados a los derechos de la naturaleza. Se hacía hincapié en la dimensión democrática y participativa de los bienes comunes, en su carácter no apropiable, en su conexión con los pueblos originarios y en su papel como garantes de los derechos de las generaciones presentes y futuras: “Estos bienes no son susceptibles de apropiación y existe un interés general prioritario en su preservación para la existencia de las generaciones presentes y futuras”. Sin embargo, en un momento determinado de las negociaciones, el vínculo se hizo evidente y se optó por ligar los bienes comunes con los derechos de la naturaleza, lo cual ayudó a sacar adelante una propuesta de norma que, hasta entonces, había sido fuertemente objetada por el Pleno. La inspiración para este giro normativo se encuentra en la concepción italiana sobre los bienes comunes, desarrollada por los juristas Stefano Rodotà y Ugo Mattei, quienes habían presidido una Comisión encargada de reformar el Código civil italiano hacía más de diez años, en el marco de las movilizaciones contra la privatización del agua promovida por Silvio Berlusconi. De acuerdo con Rodotà, los bienes comunes son aquellas cosas que expresan utilidades funcionales para el ejercicio de los derechos fundamentales, así como para el libre desarrollo de la persona, y deben ser protegidos por

³¹ Así se leía en la “Iniciativa Convencional Constituyente sobre bienes comunes naturales”, presentada ante el Pleno el 1 de febrero de 2022: “La regulación de los bienes nacionales de uso público no ha impedido que se haya construido un régimen de dominio que permite la apropiación privada sin límites, quedando la categoría en una mera enunciación retórica, totalmente incapaz de resguardar la protección de bienes que son esenciales para la sostenibilidad de la vida. Este problema tiene una dramática manifestación en lo que sucede con el agua y la contradictoria coexistencia del reconocimiento estas [sic] como bien nacional de uso público y el derecho real de aprovechamiento de aguas, cuya regulación ha permitido un proceso de mercantilización de las aguas que ha derivado en uno de los conflictos grave y estructural [sic] de vulneración de derechos humanos en el país [...]. La categoría bien común tiene mejor capacidad para ser el marco constitucional elemental”.

³² “Iniciativa Convencional Constituyente sobre bienes comunes naturales”, 1 de febrero de 2022.

el sistema jurídico, también en beneficio de las generaciones futuras (Rodotà, 2014, pp. 103 ss.).³³ Se trata de una definición expansiva que, traída al tema que nos ocupa, tuvo efectos muy positivos en las deliberaciones constitucionales. En efecto, dado que la inclusión de los derechos de la naturaleza ya había sido aprobada por el Pleno de la Convención chilena, se propuso subordinar los bienes comunes a la satisfacción de aquellos, entendiéndolos como una suerte de basamento imprescindible para dotar de eficacia a los derechos de la naturaleza. Y así fue cómo, tras varios intentos fallidos, la categoría de bienes comunes naturales logró obtener el beneplácito del Pleno.

El concepto resultante es un tanto *sui generis*, dado que implica una visión “instrumental” de los bienes comunes y, en ese sentido, parte de su fuerza emancipatoria resultaba cercenada. Al concebirse meramente como “garantía” de los derechos de la naturaleza, su potencial como herramienta para construir comunidades autogestionadas, basadas en una idea fuerte de la cooperación y la solidaridad, quedaba en un segundo plano.³⁴ Además, como consecuencia de las tensiones entre los diversos grupos parlamentarios, se terminó diferenciando entre algunos bienes comunes “inapropiables” —el agua en todas sus formas— y otros “apropiables”, lo cual es sumamente discutible y violenta el concepto de bienes comunes propuesto en un inicio (Míguez Núñez, 2024a, pp. 352-353). Del mismo modo, el énfasis que las primeras iniciativas ponían en los pueblos originarios como sujetos colectivos legítimos para ejercer la custodia de los bienes comunes naturales nunca fue aceptado por el Pleno, de modo que esa labor de custodia terminó recayendo únicamente en el Estado (Lloredo, 2024).

Pese a todas estas insuficiencias, la noción de bienes comunes de la propuesta constitucional es un ejemplo valioso de creatividad institucional. En especial, la idea de ligarlos a los derechos de la naturaleza tiene virtudes importantes. Para empezar, se apoya en una concepción de los derechos fundamentales que podríamos denominar “materialista” y que se encuentra en otros lugares de la propuesta. En el artículo 1.3, por ejemplo, se establece que “es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos”. Es decir, el borrador tenía la vocación de radicar los derechos en instituciones políticas y económicas que los hicieran viables, no en una mera enunciación de “sujetos” titulares de garantías ideales. Además, en lo que afecta al discurso de los derechos de la naturaleza, la definición del artículo 134 abría la puerta a una conclusión extraña, pero al mismo tiempo interesante: si los bienes comunes son “componentes o elementos de la naturaleza”, destinados a “asegurar los derechos de la naturaleza”, quiere decir que la naturaleza es sujeto y objeto al mismo tiempo. Por un lado, se le atribuye personalidad, en sintonía con las creencias de algunos pueblos originarios —o de la mano de la idea de ficción jurídica, según el pensamiento occidental—, pero por otro lado se concibe como un elenco de “elementos” materiales, que configuramos jurídicamente como “bienes”. Pese a lo paradójico que pueda resultar, se trata de una idea legítima y filosóficamente fecunda, puesto que, en el fondo, no es sino una muestra de que la dualidad sujeto-objeto se tambalea cuando introducimos la noción de derechos de la naturaleza. No por casualidad, el jurista belga François Ost desechó la posibilidad de configurar a la naturaleza como sujeto

³³ Lamentablemente, la propuesta de reforma del código civil italiano no llegó a ver la luz. El borrador puede verse en: https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_1_12_1.wp?facetNode_1=0_10&facetNode_2=0_10_21&previousPage=mg_1_12&contentId=SPS47617.

³⁴ Lo que aquí estaba en juego era si se optaba por una concepción democrática de los bienes comunes, o bien por una visión “instrumental”. De acuerdo con esta segunda opción, los bienes comunes serían un conjunto de bienes materiales que deben protegerse de manera reforzada, porque de su buena salud depende la satisfacción de una serie de derechos. En ese sentido, los bienes comunes serían algunas “cosas” particularmente importantes de las que dependen los derechos, en este caso de la naturaleza: los glaciares, la atmósfera, los acuíferos, etcétera. En cambio, de acuerdo con la primera opción, un bien común sería un “sistema social” (De Angelis, 2017) integrado por una “cosa” —un río, un bosque, una laguna—, pero también por una comunidad de personas organizada en torno a dicha “cosa”, que la gestiona mediante formas densas de participación democrática, en régimen de uso (no de propiedad) y con mecanismos de libre acceso (es decir, no puede tratarse de comunidades excluyentes). En el primer sentido, los bienes comunes son objetos funcionales para la satisfacción de derechos; en el segundo sentido, son eso, pero también algo más: instituciones de acción colectiva que generan deberes y vínculos sociales valiosos en sí mismos, con independencia de los derechos que se generen como consecuencia del cuidado de dichos bienes. Sobre el papel de los bienes comunes en el derecho público y en su forma de expresión de modelos de organización “socio-céntricos”, véase Lucarelli (2013).

o como objeto, para reivindicar más bien la idea de “naturaleza-proyecto” (en francés, *sujet, objet, projet*). Es decir: la naturaleza no sería ni una *persona* allende la humanidad, ni una *cosa* al albur de la humanidad, sino un *proyecto* en el que la naturaleza y la humanidad estamos co-involucrados, y en el que la distinción natura-cultura se diluye irremediabilmente (Ost, 1995). Es algo que tiene sentido, si tenemos en cuenta que, en realidad, la naturaleza no es una entidad que se encuentra ahí fuera, más allá de nosotros, sino que más bien se entrevera, nos atraviesa, se encuentra *entre* nosotros (Moore, 2020, pp. 35-46). Por eso, la primera iniciativa de norma sobre bienes comunes de la Convención chilena introdujo la noción de los sistemas “socio-ecológicos” en la fundamentación de la propuesta.³⁵ Según esto, aquello a lo que se otorga personalidad y derechos no es un sujeto en el sentido tradicional del término, sino un ensamblaje complejo de elementos bióticos, abióticos y comunidades humanas: un socio-ecosistema.

Así las cosas, la propuesta constitucional dejó sugerencias valiosas para un derecho ecológico aún por levantar. La dilución de las barreras entre naturaleza y cultura, sujeto y objeto, derechos y deberes, muestra hasta qué punto las bases onto-epistemológicas del derecho tradicional entran en crisis al introducir a la naturaleza como agente. No podemos pormenorizar las consecuencias que se desprenden de todo ello, pero sí nos gustaría bosquejar una transformación conceptual que rezuma de todo el borrador y que se perfila como un posible horizonte para la configuración de ese derecho ecológico: el “derecho (y el deber) a la interrelación”. De hecho, quizá sería deseable invertir los términos: del derecho ecológico a la ecología jurídica (Capra y Mattei, 2015). Es decir, más que introducir reglas e instituciones “ecológicas” dentro de un derecho cuyas formas y estructuras no se modifican, se trataría de remodelar el cableado del derecho en su conjunto, de replantear sus bases epistemológicas desde la raíz. Lo dicho hasta ahora respecto a los derechos de la naturaleza y los bienes comunes no sería más que una faceta de ese cambio sustancial, que implica varios desplazamientos conceptuales: de la *autonomía* a la *interdependencia* como valores fundantes del sistema jurídico;³⁶ del derecho entendido como agregación de sujetos, cuyas esferas de autonomía se salvaguardan recíprocamente, al derecho como artefacto destinado a proteger los *vínculos* que se establecen entre dichos sujetos (Míguez Núñez, 2024a). A continuación, analizaremos algunas de estas tensiones a la luz de otros pasajes de la propuesta constitucional.

3. HACIA UNA HETERONOMÍA SOCIO-ECOLÓGICA: DE LA SOLIDARIDAD ENTRE ESPECIES AL DERECHO A LA INTERRELACIÓN

Ante todo, examinemos una serie de artículos de la propuesta constitucional que convergen hacia el concepto que pretendemos abordar:

Art. 1, inc. 2, Chile “Se constituye como una república solidaria [...] Reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y *su relación indisoluble con la naturaleza*”.

Art. 4 “Las personas nacen y permanecen libres, *interdependientes* e iguales en dignidad y derechos”.

Art. 8 “Las personas y los pueblos *son interdependientes con la naturaleza* y forman con ella un conjunto inseparable. El Estado reconoce y promueve el *buen vivir* como una relación de *equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad*”.

Art. 34 “Los pueblos y naciones indígenas y sus integrantes, tienen derecho a la autonomía; al autogobierno; a su propia cultura; a la identidad y cosmovisión; al patrimonio; a la lengua; al reconocimiento y protección de sus tierras, territorios y recursos, en su dimensión material e inmaterial y al especial *vínculo* que mantienen con estos”.

Art. 190 “Las entidades territoriales y sus órganos deben actuar coordinadamente en cumplimiento de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad; respetar y proteger las diversas formas de

³⁵ “Iniciativa Convencional Constituyente sobre bienes comunes naturales”, 1 de febrero de 2022: “Se adopta un enfoque de “sistemas socio-ecológicos”, es decir, sistemas compuestos por una multiplicidad de entidades, factores y procesos, tanto naturales como sociales, en múltiples escalas y con elevada habilidad de auto-organización”.

³⁶ Esta es una transición conceptual que afecta a muchos ámbitos y que ha sido particularmente impulsada por el feminismo, en especial por las corrientes ecofeministas. Véase Stoljar, 2024.

concebir y organizar el mundo, *de relacionarse con la naturaleza*; y garantizar los derechos de autodeterminación y de autonomía de los pueblos y naciones indígenas”.

Art. 241, inc. 1 “El Estado promueve el desarrollo integral de los territorios rurales y reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la *relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar*”.³⁷

“Relación”, “interdependencia”, “ecodependencia”, “buen vivir”, “equilibrio armónico”, “vínculo” entre los seres humanos y el entorno, etcétera. Todas ellas son expresiones que apuntan en una dirección similar y que, a nuestro modo de ver, permiten destacar la voluntad del constituyente por consagrar el *derecho a la interrelación* en las bases de la fallida institucionalidad chilena.

La expresión “derecho a la interrelación” se refiere a la necesidad del “otro”, a la dependencia de lo externo. Mediante ella se establece la correspondencia mutua entre personas, cosas (lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, concreta, abstracta o virtual) o fenómenos (físicos, químicos, culturales) y se revela un presupuesto de hecho, esto es, el vínculo ancestral, primario y material que existe entre las personas y las cosas. De esta forma, el derecho a la interrelación aspira a ratificar una parte distintiva de la realidad factual: en la comunidad biótica y abiótica todo es portador de necesidades y todo es, al mismo tiempo, un ente funcional capaz de satisfacerlas. Reconocer las interrelaciones a través del derecho es atrapar conceptualmente la realidad, pues *lo real es relacional*: fuera de dicha trama “apenas somos nada” (Riechmann, 2022, pp. 56 y 57).

Esta fundamental premisa es declarada en los principios y disposiciones generales de la Propuesta constitucional desde una perspectiva que asume la retórica de la ecodependencia (Riechmann, 2016, p. 22): la interdependencia de las personas (art. 4), va de la mano del “buen vivir”, es decir, de la necesidad de fijar un equilibrio armónico entre las personas y la naturaleza (art. 8). En esta unión —que bien puede ser entendida como el ingreso del viviente no humano en el pacto social (Serres, 1991)—, la naturaleza resulta elevada al grado de límite y condicionante de la existencia humana, dentro de un cuadro que introyecta la relevancia del todo y en el que los componentes (personas, cosas, fenómenos) adquieren el rol de *agentes* de un sistema integrado del cual depende la supervivencia de todas las formas de vida.³⁸ Es por lo mismo por lo que la Propuesta constitucional concretiza un aspecto relevante de las nuevas “conciencias sobre la tierra” (Zabalza, 2007, pp. 350 ss.),³⁹ cuyo eje central es pensar la atribución de derechos y responsabilidades desde un punto de vista sistémico, o sea, atendiendo al balance armónico de los agentes que comparten un mismo espacio. En buena medida, este es también el enfoque de la “ecología del derecho” por la que abogan Capra y Mattei, antes recordada.

Precisemos, de inmediato, que el enfoque que establece las interdependencias ecológicas no es una novedad del constituyente chileno. La Carta de la Tierra (2000) ya era explícita en ese sentido, cuando reconocía “que todos los seres son interdependientes y que toda forma de vida tiene valor, independientemente de su utilidad para los seres humanos”.⁴⁰ Lo era, asimismo, la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), cuando señalaba que “[l]a especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas”.⁴¹ En este sentido debemos también leer la Declaración de Río del Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuando reconoce “la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar”.⁴² Un planteamiento similar también ha sido adoptado desde el año 2009 por las Naciones Unidas

³⁷ Los énfasis son nuestros.

³⁸ En este mismo sentido, son también oportunas las aclaraciones sintéticas de Descola, 2023, como también de Bridle, 2024, pp. 28-29. Evidentemente, el tema de la agencia plantea un horizonte de reflexiones vinculado a la sociabilidad de las cosas y de los artefactos, temas sobre los cuales, para una primera panorámica, puede verse Bodei, 2013; Bennett, 2023; Hodder, 2012; Broncano, 2020; Coccia y Michele, 2024 y Borgnino, 2024.

³⁹ La bibliografía sobre el argumento es vasta. Véanse, por ahora, los textos de Tallacchini, 1996; Callicott, 1999; Latour, 2021, 2015.

⁴⁰ Principio I.1 a. de la Carta de la Tierra (UNESCO, 2000).

⁴¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 37/7, del 28 de octubre de 1982.

⁴² En este sentido véase, además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 2018 (propuesta al margen de la COP 21 y del Acuerdo de París de 2015) donde se lee: “Réaffirmant que la Terre, foyer de l’humanité, constitue un tout marqué par l’interdépendance et que l’existence et l’avenir de l’humanité sont indissociables de son milieu naturel” (Huglo y Picod, 2018).

en los diálogos interactivos del programa *Harmony with Nature*; un programa que, siguiendo muy de cerca las proclamas andinas acerca de la relación armónica con el entorno natural, así como los supuestos teóricos de la *Earth Jurisprudence* y el *Earth-centered law*, pone el énfasis en la interdependencia entre los “derechos humanos” y los “derechos de la naturaleza”, con el fin de priorizar el respeto y la reparación de la naturaleza por encima de su manipulación y mercantilización.⁴³ Por su parte, a nivel europeo, la red ecológica Natura 2000 (introducida por la Directiva Hábitats y por la Directiva Aves, relativa a la conservación de las aves silvestres) plantea la cuestión de la coexistencia de seres humanos y no humanos en un mismo territorio, reconociendo la relevancia de la conectividad y de los corredores ecológicos, para combatir la fragmentación, el aislamiento y la destrucción de hábitats y especies, hasta llegar al reciente Reglamento de Restauración de la Naturaleza, cuyo principal objetivo es recuperar los ecosistemas degradados en la UE, en particular aquellos que tienen mayor potencial para capturar y almacenar carbono, contribuyendo a reducir los efectos del cambio climático desde una perspectiva holística.⁴⁴ En fin, esa misma lógica permea la ratio de la ley francesa de 2016 para la reconquista de la biodiversidad, de la naturaleza y de los paisajes (n. 2016-1087), cuyo principio de *solidarité écologique* invita a tener en cuenta “las interacciones de los ecosistemas, de los seres vivos y de las áreas naturales o adaptadas” en toda toma de decisión pública que tenga una incidencia notable sobre el medio ambiente de los territorios afectados.⁴⁵

De todo lo anterior cabe extraer algo muy particular de la propuesta que aquí nos ocupa: el cambio epistemológico planteado por el constituyente chileno, ya en acto en diversas instituciones de derecho interno, europeo e internacional, se expresa en el reconocimiento del *derecho a la equilibrada interrelación* entre ecosistemas, entre seres vivientes e inertes (Brown y Garver, 2009), donde *equilibrio* debe entenderse en términos de armonización entre fuerzas agentivas e intereses contrastantes, con la consecuencia de que todo *derecho humano* (individual o colectivo) queda condicionado al sistema ecológico donde opera. Sobre la base de estas ideas puede ahora comprenderse cómo el principio de la solidaridad entre generaciones y especies (art. 1 de la Propuesta constitucional) se sostiene en la garantía del equilibrio de los sistemas ecológicos como condición primaria de toda iniciativa de desarrollo humano.

Un claro ejemplo de esto lo ofrecen las disposiciones de la Propuesta constitucional relativas al (novedoso) derecho colectivo a la ciudad y al territorio (art. 52), así como al derecho de propiedad (art. 78), ahora dotados de una doble función, “social y ecológica”, de la cual el Estado se declara guardián (art. 138). Lo que interesa aquí recalcar es que la lógica de la “función ecológica” de la propiedad antepone lo *real* a lo *social*; es decir, considera primario el dato natural, ecosistémico, que es inherente a todo derecho relativo a la tierra, el cual actúa como presupuesto prescriptivo en el marco de los acuerdos sociales referidos al uso y destino del suelo. Así pues, la función ecológica parte del supuesto de la interconexión e interdependencia de los elementos de la naturaleza que son objeto de derecho, de modo que se matiza no solo la virtud ecológica de los *acuerdos sociales* relativos a las cosas, sino también el *conocimiento y funcionamiento mismo* de las porciones de naturaleza y de los ecosistemas. Con base en esta idea se revela la necesaria correspondencia entre la *función ecológica de la propiedad* y las *funciones ecosistémicas del objeto de derecho*, que operan como criterios de valoración del uso racional y sostenible del recurso, en un contexto geográfico determinado (Costa, 2021, pp. 20 y s. y Bourgeois-Gironde, 2023, pp. 89-90).⁴⁶

⁴³ Véase, por su particular relevancia en la construcción de un enfoque no antropocéntrico operativo mediante la convocatoria de una “Asamblea de la Tierra” con carácter anual: *Harmony with nature: Report of the Secretary-General*, A/79/253, del 29 julio 2024, disponible en:

https://documents.un.org/symbol-explorer?s=A/79/253&i=A/79/253_1724705743733

⁴⁴ Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869, en DOUE núm. 1991, de 29 de julio de 2024.

⁴⁵ Así se lee en el nuevo texto del artículo 110-1 inciso 2, n. 6 del *Code de l'environnement*, sobre el cual puede verse Rousso, 2019.

⁴⁶ Desde otra perspectiva, la función ecológica cobra mayor significado a la luz de un derecho de “desarrollo humano y ecológico”, propio del lenguaje de la “ecología integral”, que encuentra su más acabada representación en la dialéctica que, sobre la base de la simbiosis entre el ser humano y la naturaleza, sitúa el interés de la

Todo lo dicho hasta ahora pone en estrecho vínculo la dimensión preceptiva y existencial en un marco medioambiental definido: se acerca y moldea el dato normativo-formal a la realidad ecosistémica, conduciendo a una renovada reflexión sobre la ética del derecho (Lipari, 2024, p. 227). Precisamente, el derecho a la interrelación postula una modificación de las convicciones éticas, de los principios y reglas morales que regulan el comportamiento y las relaciones con el *mundo más que humano* en un cuadro que propende a la *heteronomía* con respecto a los derechos que tienen una injerencia directa en la naturaleza y en los ecosistemas. Bajo estas premisas es ahora fácil constatar la convergencia del *derecho a la interrelación* con el paradigma del *derecho ecológico*; derecho que supera los estándares antropocéntricos del derecho ambiental y que acoge el principio rector de la primacía de la tutela los ecosistemas como condición para cualquier vía de desarrollo humano (Míguez Núñez, 2024b).

Esta convergencia puede explicarse desde diversos planos. En primer lugar, el derecho *se ecologiza* a través de la interrelación: pensemos en la ejecución de corredores biológicos de la Red Natura 2000, en la ya señalada función ecológica de la propiedad o en el daño ecológico puro,⁴⁷ que reconoce lesiones que atañen al cúmulo de intereses representados por las funciones de los ecosistemas y por sus beneficiarios (Camproux Duffrene, 2020, pp. 168 y 169). A su vez, el derecho ecológico reconoce las *interdependencias ecológicas* y, junto a ello, las responsabilidades colectivas frente a la naturaleza, relegando a un segundo plano la justiciabilidad de los derechos individuales que inciden sobre el mundo natural. Da cuenta de ello, de manera ejemplar, el Manifiesto de Oslo para el Derecho y la Gobernanza Ecológicos, refrendado en 2016 por académicos y profesionales especialistas en derecho ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental:

el derecho ecológico exige que las actividades y aspiraciones humanas estén determinadas por la necesidad de proteger la integridad de los sistemas ecológicos. La integridad ecológica se convierte en una condición previa para las aspiraciones humanas y en un principio fundamental del derecho. En otras palabras, el derecho ecológico invierte el principio de dominio humano sobre la naturaleza, que la actual formulación del derecho ambiental tiende a reforzar, por el principio de responsabilidad humana hacia ella.⁴⁸

Así pues, lejos de posicionar a los seres humanos como el “centro de las preocupaciones del desarrollo sostenible” (Principio 1 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo), lo que interrelación y ecologización del derecho proponen es un enfoque holístico, exhaustivo, que sitúa a los seres humanos en el contexto de los ecosistemas donde viven. No hay competencia entre los organismos, no hay sujetos ni objetos rivales, sino integración basada en la búsqueda de un equilibrio de los intereses en juego. En tal sentido, ambos enfoques encauzan las actividades humanas dentro de los límites de los ecosistemas, es decir, dentro de los límites del complejo, del conjunto, y ya no solo dentro de los límites referidos a no causar daño a las porciones de la naturaleza. Se delinea, por lo tanto, un cambio radical en la política de las actividades humanas: si el ser humano ya no es la medida de todas las cosas, esta nueva etapa de juridificación de la naturaleza ofrece la preciosa oportunidad de abrir el humanismo a la lógica de la interdependencia, basada en el principio de la solidaridad ecológica.⁴⁹ Se trata, así, de

naturaleza y los derechos que de él se derivan, no como un “límite” más a la actividad económica pública o privada, sino como un condicionante intrínseco y positivo de las mismas, es decir, como un “*factor impulsor del desarrollo y de la mejora de la calidad de vida y del medio ambiente*” (Pennasilico, 2021, pp. 525 y 526).

⁴⁷ Véase el art. 1247 del Código Civil francés, en su nueva redacción establecida por la Ley n. 2016-1087 *pour la reconquête de la nature, de la biodiversité et des paysages*, 08/08/2016: “Est réparable, dans les conditions prévues au présent titre, le préjudice écologique consistant en une atteinte non négligeable aux éléments ou aux fonctions des écosystèmes ou aux bénéfices collectifs tirés par l’homme de l’environnement”.

⁴⁸ Ecological Law and Governance Association (2016), *Oslo Manifesto for Ecological Law and Governance. From Environmental Law to Ecological Law: A Call for Re-Framing Law and Governance*, disponible en <https://elgaworld.org/oslo-manifesto>.

⁴⁹ Hay posicionamientos dispares respecto a si debemos abandonar el humanismo en nombre del posthumanismo, o si más bien se trata de redireccionar el humanismo en un sentido ecológico o biosférico. Para las primeras posiciones, véase Braidotti, 2013, pp. 55 ss. Para las segundas, véase Soper, 2012. Sobre humanismo biosférico, véase Albelda, Arribas y Madorrán, 2023.

institucionalizar las condiciones culturales favorables al desarrollo de conductas de “ayuda mutua”; es decir, conductas que consideren la solidaridad y la democracia en una dimensión capaz de renovar la comunión entre las distintas formas de vida.

En la doctrina jurídica, ha sido precisamente la referencia a la interdependencia lo que determina la aplicación de la teoría de los “sistemas socio-ecológicos” (es decir, sistemas adaptativos complejos en los que las personas y la naturaleza están indisolublemente unidas) a la reflexión de los derechos y deberes relativos al acceso y utilización de los recursos naturales, como primer paso hacia la incorporación de consideraciones ecológicas basadas en los aspectos físicos de los lugares.⁵⁰ Como ya se ha podido entrever en el epígrafe anterior, se trata de una orientación bien presente (aunque con dispar profundidad) en diversas propuestas derivadas de la Comisión 5 de la Convención constitucional chilena, que enfatiza la posición del ser humano como parte de la naturaleza y la arbitrariedad y artificialidad de la demarcación entre sistemas sociales y ecológicos. La dimensión social del sistema abarca los agentes, las instituciones, las culturas y las economías, incluidos los medios de subsistencia, mientras que la dimensión ecológica se compone de las especies silvestres y el ecosistema en el que viven. Así, si los sistemas ecológicos y sociales son inseparables y biunívocamente interdependientes, las sociedades humanas están plenamente “dentro” de los ecosistemas y “coexisten” con los límites de expansión que estos imponen a la conducta humana, recibiendo, a la inversa, los beneficios que representan los servicios ecosistémicos (Monteduro, 2014).⁵¹ En este marco teórico, el derecho se posiciona dentro de una amplia red de relaciones que abarca los mundos vitales de seres “ecológicamente situados”, de modo que cualquier sistema de normas de acceso y utilización de los recursos naturales —en sus dimensiones práctica y conceptual, jurídica y social— forma parte de un “complejo mundo socio-ecológico” con el que el derecho interactúa (Davies, 2023, p. 23).

Razonando desde esta perspectiva, en la actualidad se reconoce ampliamente que la conservación eficaz depende de la adopción de un enfoque “ecosistémico”,⁵² que contempla una gestión integrada de la tierra, el agua y los recursos vivos para promover la conservación y el uso sostenible de forma equitativa.⁵³ Esto significa que las decisiones, en particular las relativas a la gestión de la tierra, el agua y los recursos vivos, deben tener en cuenta el sistema de relaciones entre las comunidades humanas y el resto de la naturaleza, dentro de un marco conceptual que considera a la comunidad humana (y a las instituciones que la regulan) como parte integrante de los ecosistemas y sus mecanismos, y no como un “elemento perturbador” del equilibrio natural (Padovani, Carrabba y Mauro, 2003). A este haz de materias abre la puerta la programática de la interrelación de la propuesta constitucional chilena, diluyendo no solo las diferenciaciones dualistas que derivan del binomio naturaleza-cultura, sino también los presupuestos culturales que han imposibilitado el acercamiento de enfoques antropocéntricos y ecocéntricos.

⁵⁰ Una primera elaboración teórica de los sistemas socio-ecológicos en el plano de la política del derecho se debe a Caldwell, 1970, pp. 206, 207 y 209, el cual sostiene que “[i]mplicit in the ecosystems concept is recognition that maintenance of the ecosystem depends upon the consistency of man-made standards, laws, and boundaries with those that have evolved through natural processes [...] An ecosystems approach to public land policy implies the possibility of public decisions based upon empirical principles of public interest in environmental quality and in the self-renewing capabilities of natural systems”.

⁵¹ Para profundizar sobre esto, véase Berkes y Folke, 2000. Recordemos, no obstante, que la lógica de los “servicios ecosistémicos” entraña un peligro de mercantilización de la naturaleza y que no debe llevarse hasta el absurdo según el cual los ecosistemas tendrían “deberes” correlativos a sus “derechos”.

⁵² En su segunda reunión, celebrada en Yakarta en noviembre de 1995, la Conferencia de las Partes (COP) en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) adoptó el enfoque ecosistémico como marco principal de actuación en el marco del Convenio. Posteriormente, la COP se ha referido a este enfoque en el desarrollo y aplicación de los diversos programas de trabajo temáticos y transversales del CDB. Para más información, véase el sitio *cbd.int*.

⁵³ Así *Fifth Ordinary Meeting of the Conference of the Parties to the Convention on Biological Diversity*, Nairobi, Kenia, 15-26 mayo 2000, COP 5, Decisión V/6, A, 1, donde además se lee: “An ecosystem approach is based on the application of appropriate scientific methodologies focused on levels of biological organization, which encompass the essential structure, processes, functions and interactions among organisms and their environment. It recognizes that humans, with their cultural diversity, are an integral component of many ecosystems”.

Si nos fijamos bien, el texto de la propuesta perfila un sistema jurídico-constitucional que transita entre la tutela de sujetos (incluso de nuevos sujetos: pensemos en el caso de los animales o de las generaciones futuras) y la defensa de bienes particularmente importantes para la vida; que se ve obligado, por tanto, a repartir la atención entre las personas y las cosas. Ahora bien, la clave de este desplazamiento se encuentra en la idea de interrelación: más que proteger sujetos u objetos, más que moverse disyuntivamente entre el nivel de la autonomía y el de la heteronomía, la propuesta constitucional optó por configurar el *vínculo* como algo que debe salvaguardarse con particular escrúpulo. No se trata tanto de tutelar a los sujetos o a determinados objetos —o, más bien, no solo se trata de eso—, cuanto de tutelar el nudo de relaciones que se establecen entre unos y otros. Interdependencia, ecodependencia e interrelación son distintas palabras para nombrar este nuevo marco institucional por el que optó el borrador constitucional chileno; un andamiaje institucional según el cual la dependencia ya no sería algo a rehuir, sino una condición ontológica inextirpable y en muchos sentidos valiosa.

4. CONCLUSIONES

Depender de la tierra y de sus ciclos, sostenernos unos en otros, mantener el vínculo con los ciclos biosféricos, fortalecer los lazos entre individuos y comunidades, profundizar en las relaciones de dependencia recíproca: todas esas cosas, entre otras, son a las que apunta el desplazamiento conceptual e institucional que hemos tratado de dibujar en estas páginas. Se trata de un desplazamiento *in fieri*, que se ha ido labrando merced a una paulatina modificación del derecho ambiental contemporáneo y que, con todas sus contradicciones, va calando poco a poco en el lenguaje jurídico. Si bien nuestros marcos normativos —tanto nacionales como internacionales— siguen siendo sustancialmente antropocéntricos, en el último epígrafe hemos podido ver cómo algunas transformaciones ya se venían gestando en algunos instrumentos internacionales de protección del medio ambiente. Al mismo tiempo, gracias a la aportación de corrientes ecologistas y feministas, el foco preponderante en el valor de la autonomía se ha venido relativizando en favor de concepciones solidaristas que no están huérfanas de precedentes en la historia del derecho —pensemos en Léon Duguit o Georges Gurvitch, entre otros (Losano, 2011)— pero que ahora se empiezan a reformular en términos de inter- y ecodependencia.

La propuesta de la Convención constitucional chilena supuso un hito importante en todas estas derivas. Hay muchas razones por las que esto es así, pero aquí hemos procurado centrarnos en tres elementos fundamentales de dicha propuesta. Por un lado, en la introducción de los derechos de la naturaleza que, como hemos tratado de mostrar, desestabiliza las dicotomías derecho-deber, naturaleza-cultura y sujeto-objeto. Por otro lado, en la incorporación de la categoría de bienes comunes naturales como complemento de la anterior, con el fin de proveer de un fundamento material a los derechos de la naturaleza, e igualmente desencajando la dicotomía tradicional público-privado. En fin, y como corolario de lo dicho, en la consagración de un modelo de derecho(s) basado en el vínculo y la interrelación. En efecto, lejos de perpetuar lógicas de sujetos y objetos atomizados, expresión de intereses excluyentes, el borrador de constitución de 2022 diseñó una base institucional que restituía al derecho su función primordial de “vector de relaciones” y de garante de sus legalidades, en un plano que proyectaba una profunda transformación conceptual de la manera en que concebimos nuestra relación con el entorno natural. Pese a que la propuesta no llegó a ver la luz como derecho vigente, algunos de sus elementos, aquí evidenciados, representan un empeño perspicaz y virtuoso que necesitamos atesorar, si es que aspiramos a construir marcos normativos eficaces y contextualizados para dar respuesta a la crisis ecosocial en la que nos hallamos.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

Los autores de este artículo declaran no tener conflictos de intereses financieros, profesionales o personales que pudieran haber influido de manera inapropiada en este trabajo.

FUENTE DE FINANCIACIÓN

Este artículo se ha desarrollado en el marco del proyecto Speak4Nature, ref. 101086202, del programa Horizon-MSCA-2021-SE-01, financiado por la Unión Europea. No obstante, las ideas y opiniones expresadas son exclusivas de los autores y no necesariamente se corresponden con las de la Unión Europea. Ni la Unión Europea ni el programa MSCA se hacen responsables de las mismas. El artículo también se enmarca en el proyecto “Justicia ecológica y nuevas vulnerabilidades: desafíos jurídicos globales”, financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI) del Gobierno de España, referencia 2024/00209/001.

DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Luis Lloredo Alix: conceptualización, análisis formal, metodología y redacción de epígrafes 1, 2 y 4.

Rodrigo Míguez Núñez: conceptualización, análisis formal, metodología y redacción de epígrafes 1, 3 y 4.

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo, Rosario Paz (2024). Hacia una Constitución del cuidado: Lecciones del proceso constituyente chileno de 2021-2022. *Latin American Legal Studies*, 12(1), 279-325. <https://dx.doi.org/10.15691/0719-9112vol12n1a7>
- Albelda, José, Arribas-Herguedas, Fernando y Madorrán, Carmen (Eds.) (2023). *Humanidades ecológicas. Hacia un humanismo biosférico*. Tirant Humanidades.
- Altamira, Rafael (1981). *Historia de la propiedad comunal*. Estudio preliminar de Alejandro Nieto. Instituto de Estudios de Administración Local.
- Antona Bustos, Jesús (2016). *Los derechos humanos de los pueblos indígenas. El Az Mapu y el caso mapuche*. Ediciones de la Universidad Católica de Temuco.
- Bartoli, Clelia (2022). *Chile Revolts. From the Uprisings to the Constitutional Process*. Accademia University Press.
- Bennett, Jane (2022). *Materia vibrante. Una ecología política de las cosas*. Caja Negra.
- Berkes, Fikret y Folke, Carl (Eds.) (2000). *Linking Social and Ecological systems: Management Practices and Social Mechanism for Building Resilience*. Cambridge University Press.
- Bobbio, Norberto (1996). *Il positivismo giuridico. Lezioni di filosofia del diritto*, raccolte dal dott. Nello Morra. Giappichelli.
- Bodei, Remo (2013). *La vida de las cosas*. Amorrortu Editores.
- Borgnino, Emanuela (2024). La vita sociale delle pietre. En Marco Aime, et al. (Eds.), *Umani e non umani. Noi siamo natura* (pp. 57-70). Utet.
- Bourgeois-Gironde, Sacha (2023). *Comment le droit nous rapproche de la nature*. Puf.
- Braidotti, Rosi (2013). *The Posthuman*. Polity Press.
- Bridle, James (2024). *Modos de existir. Más allá de la agencia humana*. Galaxia Gutenberg.
- Broncano, Fernando (2020). *Espacios de intimidad y cultura material*. Cátedra.
- Brown, Peter G. y Garver, Geoffrey (2009). *Right Relationship: Building a Whole Earth Economy*. Berrett-Koehler.
- Büscher, Bram y Fletcher, Robert (2022). *La revolución conservacionista. Propuestas radicales para salvar la naturaleza después del Antropoceno*. Icaria.
- Caldwell, Lynton K. (1970). The Ecosystem as a Criterion for Public Land Policy. *Natural Resources Journal*, 10(2), 203-221.
- Callicott, J. Baird (1999). *Beyond the Land Ethic: More Essays in Environmental Philosophy*. SUNY press.
- Camproux Duffrene, Marie-Pierre (2020). Reflexion critique sur l'attribution de droits aux écosystèmes. Pour une approche par les communs. En Jean-Pierre Marguénau y Claire Vial (Eds.), *Droits des êtres humains et droits des autres entités: une nouvelle frontière* (pp. 155-174). Mare & Martin.
- Campusano, Raúl (2018). Godofredo Stutzin y el imperativo ecológico de nuestro tiempo. *Justicia Ambiental*, 10, 91-103.

- Campusano, Raúl (2023). Derechos de la naturaleza. *Justicia Ambiental*, 15, 85-115.
- Capella, Juan Ramón (2013). Derechos, deberes. La cuestión del método de análisis. En José A. Estévez Araújo (Ed.), *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos* (pp. 39-57). Trotta
- Capra, Fritjof y Mattei, Ugo (2015). *The Ecology of Law. Toward a Legal System in Tune with Nature and Community*. Berrett-Koehler.
- Coccia, Emanuele y Michele, Alessandro (2024). *La vita delle forme. Filosofia del reincanto*. HarperCollins.
- Costa, Ezio (2018). Entrevista a Fernando Dougnac. *Justicia Ambiental*, 10, 43-56.
- Costa, Ezio (2021). *Por una Constitución ecológica. Replantando nuestra relación con la naturaleza*. Catalonia.
- Cullinan, Cormac (2011). *Wild Law. A Manifesto for Earth Justice, with a foreword by Thomas Berry*, 2nd edition. Chelsea Green Publishing.
- Dardot, Pierre (2023). *La mémoire du futur: Chili 2019-2022*. Lux.
- Dardot, Pierre, Guéguen, Haud, Laval, Christian y Sauvêtre, Pierre (2024). *La opción por la guerra civil. Otra historia del neoliberalismo*. Traficantes de Sueños.
- Davies, Margaret (2023). Habitat and Home. En Nicole Graham, Margaret Davies, y Lee Godden, (Eds.), *Handbook off Property, Law, and Society* (pp. 203-214). Routledge.
- De Angelis, Massimo (2017). *Omnia Sunt Communia. On the Commons and the Transformation to Postcapitalism*. Zed Books.
- Descola, Philippe (2023). *Una ecología de las relaciones*. Gedisa.
- Dobson, Andrew (2005). Ciudadanía ecológica. *Isegoría. Revista de filosofía moral y política*, (32), 47-62.
- Federici, Silvia (2020). *Reencantar el mundo. El feminismo y la política de los comunes*. Traficantes de Sueños.
- Gómez-Baggethun, Erik (2018). Ecologizar la economía o economizar la ecología: controversias y desafíos en torno a la valoración de los servicios de los ecosistemas. *Gestión y ambiente*, 21(1), 69-78. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/75744>
- Gudynas, Eduardo (2015). *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Tinta Limón.
- Gutiérrez, Raquel (2017). *Horizontes comunitario-populares. Producción de lo común más allá de las políticas estado-céntricas*. Traficantes de Sueños.
- Helfrich, Silke y Bollier, David (2019). *Free, Fair and Alive. The Insurgent Power of the Commons*. New Society Publishers.
- Hodder, Ian (2012). *Entangled: An Archaeology of the Relationships between Humans and Things*. Wiley-Blackwell.
- Huglo, Christian y Picod, Fabrice (2018). *Déclaration universelle des droits de l'Humanité. Commentaire article par article*. Bruylant.
- Jaria y Manzano, Jordi (2013). Si fuera solo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 4(19), 43-86.
- Latour, Bruno (2015). *Face à Gaïa: Huit conférences sur le Nouveau Régime Climatique*. Les Empêcheurs de penser en rond.
- Latour, Bruno (2021). *¿Dónde estoy?: una guía para habitar el planeta*. Taurus.
- Laval, Christian y Dardot, Pierre (2015). *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Gedisa.
- Lipari, Nicolò (2024). Premesse per un diritto civile dell'ambiente. *Rivista di diritto civile*, 2, 209-228.
- Lloredo Alix, Luis (2023). A Post-Humanist and Anticapitalist Understanding of the Rights of Nature (with a Coda about the Commons). *Oñati Socio-Legal Series*, 13(3), 1003-1035.
- Lloredo Alix, Luis (2024). Derechos de la naturaleza y bienes comunes naturales. Análisis de algunas tensiones conceptuales a la luz del caso chileno. *Revista de Estudios Políticos*, (204), 241-275.
- Losano, Mario G. (2011). *Solidaridad y derechos humanos en tiempos de crisis*. Dykinson.
- Lucarelli, Massimo (2013). *La democrazia dei beni comuni. Nuove frontiere del diritto pubblico*. Laterza.
- Mattei, Ugo (2015). *Il benecomunismo e i suoi nemici*. Einaudi.
- Míguez Núñez, Rodrigo (2024a). Tres agitaciones (de)constructivas de los bienes comunes. *Oñati Socio-Legal Series*, 14(2), 348-363.
- Míguez Núñez, Rodrigo (2024b). Justicia y derecho ecológico: apuntes para una transición en acto. *PAPELES de relaciones ecosociales y cambio global*, (167), 11-20.

- Montalván, Digno (2023). *Naturalezas y derechos. La representación de lo no-humano en la filosofía, la política y el derecho*. Tesis Doctoral. Descargable en: <https://e-archivo.uc3m.es/entities/publication/2a314611-4007-4880-953b-e0e4683c06cc/full>.
- Montalván, Digno (2025). *Naturaleza y derechos: la representación de lo no-humano en el antropocentrismo, el biocentrismo y el ecocentrismo*. Tirant lo Blanch.
- Monteduro, Massimo (2014). Per una “nuova alleanza” tra diritto ed ecologia: attraverso e oltre le “aree naturali protette”. *Giustizia Amministrativa*, 6.
- Moyano, Cristian (2022). *Ética del rewilding*, pról. de Deli Saavedra y María José Guerra. Plaza & Valdés.
- Moore, Jason W. (2020). *El capitalismo en la trama de la vida. Ecología y acumulación de capital*. Traficantes de Sueños.
- Nieto, Alejandro (1964). *Bienes comunales*. Editorial Revista de Derecho Privado.
- Noguera Fernández, Albert (2023). El fracaso del proyecto de Constitución chilena de 2022: el doble desajuste entre la agenda social y la agenda de la convención. *Revista Catalana de Dret Públic*, 67, 221-239.
- Ost, François (1995). *La nature hors la loi: L'écologie à l'épreuve du droit*. La Découverte.
- Ostrom, Elinor (1990). *Governing the Commons. The Evolution of Institutions for Collective Action*. Cambridge University Press.
- Padovani, Laura, Carrabba, Paola y Mauro, Francesco (2003). L'approccio ecosistemico: una proposta innovativa per la gestione della biodiversità e del territorio. *Energia, Ambiente, Innovazione*, 1(3), 23-32.
- Pennasilico, Mauro (2021). Emergenza e ambiente nell'epoca pandemica. Verso un diritto dello sviluppo umano ed ecologico. *Giustizia civile*, 3, 495-530.
- Riechmann, Jorge (2016). Ética extramuros. UAM Ediciones. <https://doi.org/10.15366/etica.extramuros2016>
- Riechmann, Jorge (2017). Aldo Leopold. Los orígenes del ecologismo estadounidense y la Ética de la Tierra. En Aldo Leopold, *Una Ética de la Tierra (Antología)*, Ed. de Jorge Riechmann. La Catarata.
- Riechmann, Jorge (2022). *Simbiotética. Homo Sapiens en el entramado de la vida (elemento para una ética ecologista y animalista en el seno de una Nueva Cultura de la Tierra gaiana)*. Plaza y Valdés.
- Rodotà, Stefano (2014). *El derecho a tener derechos*. Trotta.
- Roussio, Anny (2019). Le principe de solidarité écologique ou l'irruption de la science dans le droit. *Revue juridique de l'environnement*, 44(3), 479-498.
- Serres, Michel (1991). *El contrato natural*. Pre-Textos.
- Shiva, Vandana (2020). *Reclaiming the Commons: Biodiversity, Traditional Knowledge, and the Rights of Mother Earth*. Synergetic Press.
- Soper, Kate (2012). The Humanism in Posthumanism, *Comparative Critical Studies*, 9(3), 365-378.
- Stoljar, Natalie (2024). Feminist Perspectives on Autonomy. En Edward N. Zalta y Uri Nodelman, (Eds.). *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (summer 2024 edition). <https://plato.stanford.edu/entries/feminism-autonomy/>
- Stone, Christopher (1972). Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*, 45, 450-501.
- Stutzin, Godofredo (1976). Should we recognize nature's claim to legal rights? An essay. *Environmental. Policy and Law*, 2(3).
- Stutzin, Godofredo (1984). Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza. *Ambiente y Desarrollo*, 1(1), 97-114.
- Tallacchini, Mariachiara (1996). *Diritto per la natura. Ecologia e filosofia del diritto*. Giappichelli.
- Tănăsescu, Mihnea (2022). *Understanding the Rights of Nature*. Transcript.
- Tzul-Tzul, Gladys (2016). *Sistemas de gobierno communal indígena*. Libertad Bajo Palabra.
- Verdugo, Sergio y García-Huidobro, Luis Eugenio (2024). How do constitution-making processes fail? The case of Chile's Constitutional Convention (2021–2022). *Global Constitutionalism*, 13(1), 154-167.
- Viaene, Lieselotte (2024). La moda de los derechos de la naturaleza: consideraciones críticas. *Revista de Estudios Políticos*, (204), 299-326.
- Zabalza, Alexandre (2007). *La terre & le droit. Du droit civil à la philosophie du droit*. Editions Bière.